



Resolución definitiva emitida en los autos del expediente

**Autoridad demandada:**

[Redacted], [Redacted] [Redacted] lán, encargado de despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, superior jerárquico y en sustitución de [Redacted] Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Tercero interesado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

**Secretario de estudio y cuenta:**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	11
Temas propuestos.....	12
Problemática jurídica para resolver.....	12
Análisis de fondo.....	12
Consecuencias de la sentencia.....	18
III. Parte dispositiva.....	20

<sup>1</sup> Compareció en sustitución de la autoridad demandada.



Cuernavaca, Morelos a diecinueve de junio del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/160/2019.

**I. Antecedentes.**

1. [redacted] y [redacted] presentaron demanda el 21 de junio de 2019, la cual fue admitida el 25 de junio de 2019. Al actor no se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [redacted] encargado de despacho de la Dirección de Supervisión Operativa, superior jerárquico y en sustitución de [redacted] Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

Como acto impugnado:

- I. La boleta de infracción de transporte público y privado, con folio: [redacted] de fecha 18 de junio de 2019.

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de transporte público y privado, con folio número: [redacted] de fecha 18 de junio de 2019 y por consiguiente, la devolución del vehículo de la marca Chevrolet, tipo spark, modelo 2016, color blanco, número de serie: [redacted] y placas de circulación: [redacted] que se me retuvo como garantía del pago de la multa.

<sup>2</sup> Nombre y denominación correctos.



2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 08 de enero de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del día 18 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

## **II. Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el día 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública del estado de Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

**7.** Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que **se tiene como acto impugnado:**

- I. La boleta de infracción de transporte público y privado, de fecha 18 de junio de 2019, con número de folio [REDACTED] emitida por [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

**8.** La existencia del acto impugnado quedó demostrada, la documental pública de la boleta de infracción de transporte impugnada, la cual puede ser consultada en la página 11 del proceso. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

**9.** Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

10. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, XIII y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. Las sustenta en el sentido de que del contenido del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 18 de junio de 2019, se advierte que el ciudadano [REDACTED] prestaba el servicio público de transporte de pasajeros careciendo de la concesión para realizar el servicio de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, con placas que le corresponden a otro vehículo, por lo que el actor carece de interés jurídico, porque el artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establece que se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación del servicio de transporte público. Por lo que, si los actores carecen de título de concesión que los autorice para explotar el servicio público de pasajeros, se encuentran impedidos para explotar ese servicio público. Que debieron haber acreditado contar con concesión lo cual se requiere en tratándose de ejercicio de una actividad reglamentada, **son infundadas.**

11. Es infundado lo que señala la demandada, por los siguientes razonamientos.

12. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos<sup>6</sup> e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea*

<sup>6</sup> Interés jurídico.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS

*de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

**13.** De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

**14.** La primera, contra actos emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados que afecten sus derechos (interés jurídico); y,

**15.** La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta; debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo)

**16.** En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo; esto es, el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**17.** El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico; es decir, es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene



un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**18.** Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada; es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**19.** Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

**20.** No es factible equiparar ambas clases de interés —jurídico y legítimo—, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

**21.** El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

**22.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado

beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

23. De una nueva intelección, se determina que para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1° y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] del 18 de junio de 2019, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo; esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos<sup>7</sup>, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que le fue impuesta a través de la boleta de infracción de transporte público y privado, toda vez [REDACTED] [REDACTED] conducía el vehículo cuando se levantó la boleta de infracción de transporte público y privado que impugna, como consta en la citada acta.

24. Y el actor Mauricio González Romero, es el propietario del vehículo que fue retenido como garantía de la infracción de transporte público y privado, como consta en la documental privada, original de la factura [REDACTED] del 22 de febrero de 2016, expedida por Auto Cam, S.A. de C.V., visible en la página 24 del proceso.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

<sup>8</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



25. Por tanto, los actores cuentan con el interés legítimo para impugnar el acta de infracción de transporte público y privado. Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”<sup>9</sup>

**“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377; Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, diciembre de 2002; Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”<sup>10</sup>

26. Cuenta habida que los actores en el presente proceso no pretenden obtener en sentencia definitiva que se les permita prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo, sino lo que pretenden es obtener la nulidad de la sanción que les fue impuesta en el acta de infracción de transporte público y privado. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos

<sup>10</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época. Registro: 185376. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”<sup>11</sup>

27. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

28. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

29. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>12</sup>

30. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>11</sup> Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, julio de 2007. Materia (s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/36. Página: 2331

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



**Temas propuestos.**

31. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

- a. Violación al principio de legalidad, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción de transporte impugnada.

32. La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado, su competencia, y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes e insuficientes. Que el motivo de la infracción fue porque el vehículo que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros estaba utilizando placas metálicas de identificación en vehículo distinto al autorizado, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 125 fracción VIII, 135 fracción I, 139 fracciones I, II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

**Problemática jurídica para resolver.**

33. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la única razón de impugnación, la cual aborda una violación formal.

Específicamente para determinar si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia para emitir el acto impugnado.

**Análisis de fondo.**

34. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

35. El artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad, por lo que se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>13</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>14</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

36. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”** En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente

<sup>13</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>14</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

37. De la lectura del acta de infracción de transporte se observa que fundó su competencia en los artículos 44, 125, fracción VIII, 135, fracción I, y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, los cuales disponen:

**“Artículo 44.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

**Artículo 125.** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

...

**Artículo \*135.** Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa:

I. De seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de



identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

**139.** Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;

[...].”

**38.** De su interpretación, podemos ver que el artículo que se relaciona con la competencia de la demandada es el 125, en su fracción VIII. Que dispone que, para los efectos de esa Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los **Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo la atribución**, entre otras, de elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición de esa Ley o su Reglamento.

**39.** De una interpretación gramatical, utilizando el tipo de argumento semántico<sup>15</sup>, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108<sup>16</sup>, define que el “servidor público” es quien desempeña un empleo, cargo o comisión en la federación, entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Este concepto integra a los funcionarios y empleados de todos los niveles al servicio del Estado.

<sup>15</sup> Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 11. Semántico, desentrañando el significado de las palabras del legislador.

<sup>16</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.



40. La palabra "autorizados", proviene de "autorizar"; la cual es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como: "Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo."<sup>17</sup>

41. Así mismo, la palabra "atribución", es definida como: "Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen."<sup>18</sup>

42. De ahí que, cuando la Ley de Transporte del Estado de Morelos, define lo que son los supervisores, debe entenderse que son los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a quienes se les ha reconocido y dado la facultad de elaborar las boletas de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición de esa Ley o su Reglamento.

43. Bajo estas premisas, para que el supervisor cumpla con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional — autoridad competente—, al momento de levantar la boleta de infracción de transporte, debe identificarse y fundar su competencia con el gafete, identificación vigente u oficio de comisión<sup>19</sup>, que le hubiese sido otorgado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos<sup>20</sup>, en el que se haga constar que tiene el cargo de supervisor y que está facultado para poder elaborar la boleta de infracción de transporte.

44. En la boleta de infracción se encuentra asentado lo siguiente:

"NOMBRE Y FIRMA DEL SUPERVISOR: [REDACTED]  
[REDACTED] (firma ilegible) NO. DE IDENTIFICACIÓN: [REDACTED] UNIDAD OFICIAL: [REDACTED]"

<sup>17</sup> <https://dle.rae.es/autorizar#4UeM2yU>

<sup>18</sup> <https://dle.rae.es/?w=atribuci%C3%B3n>

<sup>19</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que establece: "Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."

<sup>20</sup> Conforme lo establece el artículo 8, fracción XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que dispone: "Artículo 8. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio: ... XXIX. Expedir gafetes de identificación del personal adscrito a la Secretaría y de los operadores debidamente acreditados del servicio de transporte público en el estado; ..."



“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

45. De su lectura se puede concluir que [REDACTED] es supervisor y que el número de su identificación es el [REDACTED]

46. El artículo 126<sup>21</sup> de la Ley del Transporte del Estado de Morelos, no obstante que regula las visitas de verificación domiciliaria, que realicen los supervisores; es aplicable al caso que se analiza, porque el supervisor, al momento de realizar su acto de molestia, debe darle certeza jurídica al gobernado, a fin de que éste tenga la certeza de que quien está levantando la boleta de infracción de transporte, pertenece a la dependencia que dice representar; sin embargo, del acta de infracción impugnada no se advierte que el supervisor haya asentado quién le otorgó esa identificación, la fecha de expedición, y la vigencia que tiene; pues el requisito señalado (identificación vigente) sólo puede constar en el acta correspondiente que se elabora al momento de su levantamiento, ya que no pueden retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta impugnada para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de supervisiones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

47. Conforme al criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**, el acta de infracción de transporte es **ilegal**, porque no está debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, toda vez que no se asentó en aquella quién le otorgó la identificación número [REDACTED] la fecha de expedición, y la vigencia que tiene.

48. Orienta esta sentencia la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE**

<sup>21</sup> Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con **identificación vigente, oficio de comisión**, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

**Consecuencias de la sentencia.**

49. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

50. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**<sup>22</sup> del acto impugnado precisado en el párrafo **7. I.**, que consiste en la boleta de infracción de transporte público y privado, de fecha 18 de junio de 2019, con número de folio [REDACTED] emitida por JOSÉ [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, como lo solicitó la parte actora en su pretensión **1. A.**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

51. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED], ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, SUPERIOR JERÁRQUICO Y EN SUSTITUCIÓN DE [REDACTED] [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, deberá entregar directamente a los actores el vehículo que les fue retenido, sin que medie pago alguno. Debiendo remitir las constancias correspondientes de la entrega recepción del vehículo a la Primera Sala de Instrucción

<sup>22</sup> No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arcão Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



de este Tribunal, quien se pronunciará sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

**52.** Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**53.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>23</sup>

**III**

**III. Parte dispositiva.**

**54.** Los actores demostraron la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana. Por lo que se condena a la autoridad demandada [REDACTED], ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, SUPERIOR JERARQUICO Y EN SUSTITUCIÓN DE [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

<sup>23</sup> No. Registro: 172,605; Jurisprudencia; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, mayo de 2007; Tesis: 1a./J./57/2007; Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Administrativas<sup>24</sup>; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] MILLER [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto en contra; magistrado doctor en derecho [REDACTED] [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto en contra; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

<sup>24</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>25</sup> *Ibidem*.



Administrativas, magistrados, magistrado DIAZ, titular de la  
Prim  
licen  
Segu

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Especialis  
licenciada  
General

La licenciada en derecho [REDACTED],  
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1aS/160/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED], en contra de  
[REDACTED] ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, SUPERIOR  
[REDACTED] Y EN SUSTITUCIÓN DE [REDACTED]  
[REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPORTE PÚBLICO -PRIVADO Y PARTICULAR DE LA  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día diecinueve  
de junio del año dos mil veinte. Conste.

[REDACTED]

[REDACTED]

ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN  
DR. A CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

\* En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Segunda Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Gaceta" número 2274.